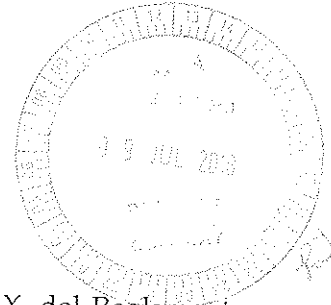


2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/387 /2018

Metepec, Estado de México a 09 de julio de 2018

LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE



De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la vigésima quinta sesión ordinaria de este Pleno:

- 01872/INFOEM/IP/RR/2018 – Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ

COORDINADORA DE PROYECTOS

c.c.p. Maestra Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01872/INFOEM/IP/RR/2018.

Resumen del voto: El presente voto particular señala que el riesgo generado al suplir las deficiencias de los Sujetos Obligados es mayor al beneficio brindado, puesto que considero firmemente que, con dichas acciones se consiente la falta de compromiso por parte de las autoridades para responder de manera completa y oportuna las solicitudes de acceso a la información, y en consecuencia, se provoca también, que en actos futuros se omita cumplir con la obligación de seguir el procedimiento que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para dar cumplimiento al mandato constitucional.

Índice

A. Consideraciones Generales.....	2
B. De la Suplencia a la deficiencia del Sujeto Obligado.....	2
I. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	2
II. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	6
III. Conclusión.....	11

A. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Vigésimo Quinta Sesión Ordinaria celebrada el día cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 01872/INFOEM/IP/RR/2018.
2. La resolución puntualmente determina **SOBRESEER** el recurso de revisión en razón de que fueron atendidos todos y cada uno de los puntos que requirió el particular.
3. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente voto particular.

B. De la Suplencia a la deficiencia del Sujeto Obligado

I. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

4. En primer lugar, todo **SUJETO OBLIGADO**, debe tener presente que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que generan, administran o poseen, y asimismo establece que todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información.
5. Es de señalar que la solicitud de acceso a la información que se formuló ante la **Secretaría de Educación** requiere siguiente:
 - **¿Cuál es el procedimiento para obtener copia certificada del expediente que como docente se tiene en esa escuela del año 2000?;**
 - **¿Qué puedo hacer para obtenerlo vía transparencia y acceso de datos personales?**
6. A tal requerimiento, el Sujeto Obligado tanto en respuesta como en informe justificado manifestó que para estar en posibilidad de otorgarle copia certificada del expediente, tiene que ser la propia persona quien lo requiera y, además, es necesario presentarse en las oficinas del Sujeto Obligado para realizar el trámite.

7. Tal y como se aprecia, el Sujeto Obligado solo dio contestación a uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente, sin mencionar nada al respecto del motivo por el cual no refiere información alguna sobre el segundo requerimiento aún y cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refiere que *“El Estado tiene la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas. En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana, al amparar el derecho de las personas a acceder a la información en poder del Estado, establece una obligación positiva para éste de suministrar de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada”*¹. Bajo esa óptica, el Sujeto Obligado causó un agravio al derecho del particular, si bien es cierto, le particular no proporcionó su nombre, sino que utilizó un seudónimo, pero también lo es, que no es impedimento para que se le de el debido trámite a su solicitud de acceso a la información.
8. Del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la

¹ CIDH. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. 2009. Párr. 172.
Disponible en
<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

9. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones III y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones III, IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.
10. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

11. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
12. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
13. Una vez dicho lo anterior, lo idóneo debió ser que al haber causado un agravio al derecho accionado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado a través del cumplimiento a la resolución, reparará la afectación por la deficiencia tanto en respuesta como en informe justificado; situación que no ocurrió por la intervención de la ponencia encargada de presentar el proyecto de resolución.

II. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

14. Como se ha mencionado anteriormente, es de observarse en el expediente electrónico que obra en el SAIMEX, el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo requerido por el particular, es decir, fue omiso en señalar el procedimiento

para que pueda obtener copia certificada del expediente como docente ante el Sujeto Obligado vía transparencia y acceso a datos personales.

15. Una vez interpuesto y admitido el recurso de revisión, la ponencia se percató de la omisión y que a través de señalar el procedimiento idóneo podría colmar la solicitud de acceso a la información que dio origen al recurso de revisión 01872/INFOEM/IP/RR/2018, por lo que determinó suplir las deficiencias atribuibles al Sujeto Obligado, señalando el procedimiento que deberá seguir la parte recurrente para solicitar el expediente vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM).
16. Ahora bien, si bien es cierto que la ponencia realiza la suplencia en la deficiencia del procedimiento de acceso a la información, haciendo del conocimiento a través del cuerpo de la resolución, la forma por la cual la parte recurrente puede hacer valer su derecho para tener acceso a su expediente de cumplimiento al principio de celeridad, pero también lo es, que se debe hacer saber al **SUJETO OBLIGADO** la responsabilidad que tiene como autoridad para atender y dar seguimiento a las solicitudes que formulen los particulares en pleno ejercicio al derecho constitucional y convencionalmente reconocido, observando cada uno de los pasos a seguir en el procedimiento para atender oportunamente las solicitudes de acceso a la información, ya que de lo contrario, en forma reiterada sucederá lo ocurrido en el presente asunto y esto implica que no se de cabal

cumplimiento a los principios, bases y procedimientos, establecidos en la Ley de la materia, encaminados a tutelar y garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

17. Cabe hacer énfasis que la suplencia realizada a la deficiencia del Sujeto Obligado contradice los principios rectores del derecho al acceso a la información y lo que establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, siendo que los sujetos obligados tienen *“la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes tiene la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas. En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana, al amparar el derecho de las personas a acceder a la información en poder del Estado, establece una obligación positiva para éste de suministrar de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada”*². Es así que se debe tener especial cuidado al momento de responder a una solicitud, debiendo seguir paso a paso el procedimiento previamente establecido para tal efecto, y de esta forma dar conclusión al procedimiento de acceso a la información pública, mismo que concluye cuando el recurrente tenga a su disposición la información requerida.

18. Considero firmemente que el hecho de que el procedimiento de acceso a la información sea la garantía primaria para tutelar el derecho en cuestión, y se rija

² CIDH. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. 2009. Párr. 172.
Disponible en
<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad³ no establece la obligación del Instituto a actuar con exceso en la suplencia sobre las deficiencias generadas durante la sustanciación del recurso de revisión. Bajo dicha aseveración, tengo la certeza de que el actuar de la ponencia es con único fin de brindar un procedimiento expedito y sencillo, para así dar cabal cumplimiento al derecho ejercido por parte recurrente en el menor tiempo posible, sin embargo, al realizar una suplencia como la que se llevó a cabo en el presente caso que hoy nos ocupa, nosotros como Órgano Garante del derecho al acceso a la información, estaríamos consintiendo el mal actuar del Sujeto Obligado quien, como se ha dicho, se encuentra constreñido en atender de manera completa y oportuna las solicitudes que ante él se formulan, lo que en consecuencia puede provocar, que en futuras solicitudes de información y recursos de revisión, el Sujeto Obligado se limite solamente a entregar parte de lo solicitado, considerando que este Instituto realizará la debida suplencia para garantizar el cabal cumplimiento del derecho de los accionantes.

19. Si bien la normatividad en materia contempla en el artículo 13 y 181 lo siguiente:

Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

³ Artículo 150, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 181. ...

...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

20. De los preceptos legales se entiende que el Órgano Garante se encuentra facultado para suplir cualquier deficiencia durante el procedimiento, sin embargo, en una interpretación lógica, debe entenderse que son como lo dice el artículo 181, **solo debe efectuarse a favor de los particulares**, en razón a que éstos pueden ejercer el procedimiento de acceso a la información sin necesidad de acudir a un profesional o especialista en la materia, mientras que por otro lado, se supone que los Sujetos Obligados si deben contar con personal especializado en la materia de acceso a la información, por dicha razón, la suplencia de la queja de la que hace mención la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no debe ser a favor del Sujeto Obligado.
21. Asimismo, en el presente caso en particular no se comparte que la ponencia resolutoria haya realizado la suplencia a la deficiencia del Sujeto Obligado, toda vez que si bien es cierto da rapidez y celeridad al procedimiento, pero también es cierto que existen más requerimientos que no fueron colmados, en consecuencia, se tiene que el derecho de acceso a la información que ejerció el

particular se encuentra afectado y quien tiene el deber de reparar cualquier posible afectación es el Sujeto Obligado conforme a lo estipulado en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, más no este Órgano Garante, puesto que este último se limita a garantizar el cumplimiento al derecho de acceso a la información, más no tiene la obligación de atender los requerimientos planteados por los particulares.

III. Conclusión.

22. Si bien, la suplencia a las deficiencias incurridas por parte de los Sujetos Obligados ayudan a brindar un procedimiento expedito garantizando que se colme con el derecho de los particulares de manera correcta y completa en el menor tiempo posible, resarciendo así, cualquier posible afectación que se haya generado mediante la respuesta a la solicitud, sin embargo, da pie a que los Sujetos Obligados en procedimientos futuros, en respuesta a las solicitudes no brinden la información oportuna y completa, teniendo la certeza de que nosotros como Órgano Garante, supliremos las deficiencias suscitadas, provocando así, un daño mayor al beneficio que se pretende otorgar.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO
(Rúbrica)

JGLH/ADM